



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00003-00

Cácota, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOSE HIRIBERTO FLOREZ DUQUE**, a través de apoderada judicial, presenta la presente demanda de Pertenencia, contra **HIPOLITO CASTRO**, a fin de que se declare que han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio el bien Inmueble ubicado en la calle 4 No 1-06/08/12 Barrio Blanco de la jurisdicción municipal de Cápota e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-16657; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. Los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados sin conjeturas, claros y precisos (artículo 82 Numerales 4 y 5 del C. G. del P.). Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se observa que en todo el escrito de demanda relaciona, anota o menciona al demandante como **JOSE HUMBERTO FLOREZ DUQUES** y de los documentos anexos como lo es el memorial poder lo suscribe como **JOSE HERIBERTO FLOREZ DUQUE**, por lo que deberá corregir o aclarar esta incongruencia.
2. Debe la parte actora **determinar la cuantía del proceso**, artículos 25 y 82 numeral 9 CGP. Es decir deberá integrar en el acápite cuantía el tipo, de acuerdo a lo reglado por el numeral 9 Ibidem, en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
3. En igual sentido, deberá ajustar o corregir el poder otorgado a las precisiones acotadas en el numeral precedente, ya que en el memorial poder no se incluye la cuantía, además no especifica contra quien se dirige la demanda, *"Los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados"* ya que en el poder no se indica la persona a la cual se va a demandar la cual debe estar acorde con la que se indique en la demanda, por lo que deberá aclarar o corregir al respecto. (Art 74 C.G del P).
4. Deberá incluirse la identificación del demandado en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ídem.
5. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. **deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial** especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

7. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS del 13 de julio de 2022, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del medio día y de 1pm a 4pm.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, es decir, presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA22-473 del 13 de Julio de 2022 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)